

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSL-28/2015

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE INVOLUCRADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ Y RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Nulidad de elección y proceso electoral extraordinario.

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio del año en curso, vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSL-28/2015

extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral² para la organización de dicha elección.

2. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre siguiente el Consejo General del Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima*.

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre de dos mil quince y la jornada electoral deberá tener verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

5. Precampañas y campaña. En términos del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la precampaña se desarrollaría en el periodo comprendido del veinte al treinta de noviembre y la campaña del diez de diciembre al trece de enero de dos mil dieciséis.

² En adelante Instituto.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El dieciséis de noviembre del año en curso el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña en razón de la colocación de cinco espectaculares con propaganda alusiva a ese partido político, y solicitó el dictado de medidas cautelares.

Las denuncia fue registrada ante la autoridad electoral nacional con la clave de expediente JL/PE/PRI/COL/PEF/1/2015.

2. Admisión. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Colima admitió la denuncia mencionada.

3. Medidas cautelares. El diecinueve de noviembre la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Colima declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito, el diecisiete de noviembre, para informar del retiro de la propaganda denunciada y de la certificación realizada por el personal de la autoridad administrativa, al día siguiente, se constató dicho retiro.

En ese sentido, la autoridad administrativa sustentó la improcedencia en el hecho que al día del dictado de las

SRE-PSL-28/2015

medidas cautelares, los espectaculares denunciados ya no se encontraban expuestos.

4. Emplazamiento. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, se ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia. El veinticinco de noviembre de este año se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSL-28/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El diecisiete de diciembre la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Colima, en lo conducente y aplicable, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C), 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, por parte de un partido político.

En lo particular, esta Sala Especializada sustenta su competencia en la circunstancia que el Instituto Nacional

SRE-PSL-28/2015

Electoral asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador de Colima.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.*

En este contexto normativo, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1272/2015, acumulado, determinó la nulidad de la elección de Gobernador de Colima cuya jornada se celebró el siete de junio de dos mil quince, e instruyó al Instituto para que organizara la elección extraordinaria correspondiente.

En cumplimiento a tal determinación, el Consejo General del Instituto emitió acuerdo por el que se aprobó *el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador de Colima*, en cuyo punto de acuerdo octavo estableció que el Instituto Nacional Electoral *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.*

De tal forma, al ser los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, a quienes corresponde la sustanciación de los

procedimientos sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, a esta Sala Especializada le corresponde la resolución de los mismos.

Lo anterior encuentra congruencia con el modelo de distribución de competencias en materia electoral, previsto en el sistema jurídico vigente; esto es, al ser el órgano nacional electoral quien da trámite al procedimiento especial sancionador, es posible concluir que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto máxima autoridad en materia electoral, la emisión del fallo correspondiente.

De ahí que, esta Sala Especializada por la materia específica de que se trata el asunto y, atento a los antecedentes relatados, es a quien corresponde el conocimiento y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, cuyo objeto sea la posible infracción a la normativa electoral de Colima.

Razonar en sentido contrario implicaría que un Tribunal Electoral local pudiera decidir en un procedimiento sustanciado por la autoridad administrativa electoral nacional, lo cual, no resultaría congruente al modelo de distribución de competencias electorales, dado que los órganos jurisdiccionales electorales locales, en la generalidad, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

SEGUNDO. Cuestión previa. En primer lugar se debe precisar que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador de Colima fue determinada por la Sala Superior, el diecisiete de noviembre del año en curso, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-565/2015, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva, la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí que la determinación de la Superioridad fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre dictado por el Consejo General del Instituto en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima (*acuerdo de asunción*).

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento, fundamenta su actuación en las leyes generales electorales y para dirimir el fondo de la

controversia planteada, será aplicable la legislación electoral correspondiente al estado de Colima.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que **el promovente afirma** que el catorce de noviembre del año en curso aparecieron instalados cinco espectaculares con propaganda electoral alusivos a Movimiento Ciudadano en diversos puntos de las ciudades de Colima, Tecomán y Manzanillo, lo cual desde la óptica del denunciante configuran actos anticipados de precampaña.

La parte involucrada no compareció ni por escrito ni en forma presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, es importante referir que el diecisiete de noviembre, presentó ante la Junta Local un escrito en el que informó que el catorce anterior solicitó a las empresas respectivas el retiro de toda la propaganda contratada y adjunto dos escritos más dirigidos a dichas empresas.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de precampaña, en términos de los artículos 143, 173, 174, 286, fracción IV, 288, fracción I, y 289, fracción III, del Código

SRE-PSL-28/2015

Electoral del estado de Colima, por parte de Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Existencia de los hechos. De los elementos probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes:

-Colocación de espectaculares.

Al respecto, cabe precisar que el actor denunció que el catorce de noviembre del actual, se percató de la existencia de cinco espectaculares en diferentes puntos del estado de Colima, con el emblema y nombre del partido político Movimiento Ciudadano, y con diversas leyendas, tales como:

- “GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO. SIGUE COLIMA”
- “TLAJOMULCO ES UN GOBIERNO APROBADO. SIGUE COLIMA”
- “EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA, SIGUE COLIMA.”



Para acreditar su dicho, el promovente aportó en su escrito de demanda cinco fotografías y cada una con su respectivo mapa de ubicación; también, solicitó la inspección ocular a cargo de la autoridad administrativa.


Al respecto, cabe señalar que las fotografías ofrecidas por el actor constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso

c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Con el propósito de verificar la existencia de la propaganda objeto de queja, el dieciséis de noviembre del año en curso, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva llevó a cabo diligencia de inspección de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se advierte que de los cinco espectaculares denunciados, se encontraron **tres**, en los cuales se aprecia el nombre, emblema del partido político involucrado y diversas leyendas como se muestra:

Dirección	Imagen y leyenda
<p>Boulevard Camino Real, en la "Glorieta del DIF", Colima, Colima.</p>	 <p>"Tlajomulco es un Gobierno aprobado. Sigue Colima"</p>
<p>Libramiento General Marcelino García Barragán, carretera Colima-Cuauhtémoc</p>	 <p>"Guadalajara eligió un buen gobierno. Sigue Colima"</p>

<p>Av. Niños Héroes, en el cruce con la calle Arroyo de Jazmín, Colima, Colima.</p>	 <p>“Guadalajara eligió un buen gobierno. Sigue Colima”</p>
---	---

Por otra parte, obran en el expediente escrito de diecisiete de noviembre presentado por el partido Movimiento Ciudadano, en el cual informa el retiro de su propaganda y los escritos que envió a las empresas contratadas para tal efecto y solicitó una nueva certificación de hechos para corroborar el retiro de la propaganda, por lo que el dieciocho posterior, personal de la Junta Local hizo constar el retiro de la propaganda motivo de controversia.

Los escritos presentados por el partido constituyen una prueba documental privada en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual genera indicio.

SRE-PSL-28/2015

Mientras que las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, esto es, la certificación hecha por la autoridad administrativa así como el reconocimiento del partido político al momento de presentar el escrito por el que informó el retiro de la propaganda, se acredita la colocación de al menos tres espectaculares con el contenido y en los lugares referidos, el catorce de noviembre de dos mil quince.

SEXTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, el Código Electoral del estado de Colima establece las siguientes disposiciones:

Artículo 141. En los procesos internos, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y precandidatos, entendiéndose aquélla, como el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.

Artículo 143. Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 173. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 286. Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;

[...]

De las normas transcritas se advierte que el legislador de Colima estableció la **equidad como principio rector** de los procesos internos, el cual debe ser observado, entre otros, por los partidos políticos; principio definido en la ley local como “...**el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes...**”.

Por otra parte, la normativa en análisis al momento de definir los actos de precampaña (artículo 143), remite a la descripción de los actos de campaña (artículo 173), entendidos éstos, como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en las distintas etapas o fases que integran el proceso electoral, en el caso, la precampaña y campaña, las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

De ahí que, en concepto de esta Sala Especializada, la promoción anticipada a tales etapas del proceso implican una afectación a la equidad de frente a la contienda electoral, esto

es, la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.

Es por ello que la norma establece la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña en forma previa a la fase en la que válidamente puede realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma y, ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para

SRE-PSL-28/2015

determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña:³

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**,⁴ resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

⁴ Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSD-12/2015.

Caso concreto. Del análisis integral de la propaganda objeto de denuncia, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, por lo que hubo un posicionamiento anticipado por parte del partido político denunciado de frente a la celebración del actual proceso electoral local extraordinario, tal y como se analiza a continuación:

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en virtud de que el partido político denunciado, al presentar su escrito donde informa del retiro de los espectaculares, reconoció la colocación de los mismos, cuya propaganda contiene el emblema y el nombre de Movimiento Ciudadano, así como el color naranja característico de dicha opción política.

En segundo lugar, se acredita el **elemento temporal**, toda vez que la autoridad instructora hizo constar en acta circunstanciada la difusión de la propaganda en tres anuncios espectaculares, el dieciséis de noviembre del año en curso, por lo que **se exhibió de manera previa al inicio de las etapas de precampaña y campaña** establecidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto INE/CG954/2015 que aprobó el *Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de gobernador en el estado de Colima*, en cuyo anexo se dispone como período de precampaña del veinte al treinta de noviembre y para la campaña del diez de diciembre del presente año, al trece de enero de dos mil dieciséis.

En ese escenario se acredita la intención del partido político denunciado de posicionarse de manera anticipada durante el

SRE-PSL-28/2015

proceso electoral local extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, esto es, antes que den inicio las etapas correspondientes del proceso electoral extraordinario, lo que reviste de ilegalidad a la propaganda denunciada, en virtud de haber sido colocada y expuesta en una temporalidad que no está permitida.

Por su parte, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, debe decirse que se aprecia que el contenido de los espectaculares denunciados excede del ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al partido político denunciado, dado que las frases utilizadas en la publicidad referida está encaminada a crear en el electorado un ánimo de votar a favor de Movimiento Ciudadano en la próxima jornada electoral, lo que implica un posicionamiento anticipado.

Es conveniente precisar que si bien es cierto, en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político electoral no debe entenderse como absoluto o ilimitado, ya que los partidos políticos deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determinan en la legislación electoral, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales se encuentra, la imposibilidad de difundir propaganda que incluya elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015 que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar además del contenido expreso de la propaganda, el contexto en que se emite, a fin de verificar que no se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado del partido político.

Asimismo, en la citada ejecutoria la superioridad refirió que el elemento subjetivo se actualiza aun cuando ese llamado se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

En ese sentido, de la propaganda motivo de análisis se advierte:

1. Contiene las leyendas: "GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO. SIGUE COLIMA", y "TLAJOMULCO ES UN GOBIERNO APROBADO. SIGUE COLIMA"
2. Expresadas en el contexto de la elección extraordinaria de gobernador de Colima, previo al inicio de las precampañas y campañas.
3. El emblema del partido político Movimiento Ciudadano.
4. Se hace alusión a dos municipios del Estado de Jalisco (Guadalajara y Tlajomulco) en los que obtuvieron el triunfo los candidatos del partido político involucrado, en los pasados comicios locales.

5. Para esta Sala Especializada se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la propaganda, pues, se considera que en los anuncios espectaculares se promociona al partido político de forma anticipada para la elección del cargo de gobernador de la Entidad con un fin proselitista.

En efecto, si bien en el contenido de la propaganda no se advierte un llamado expreso al voto a favor del partido político Movimiento Ciudadano, o en contra de alguna otra fuerza política, se considera que ello no es obstáculo para concluir que la propaganda se realizó con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía.

Incluso, la sala superior determinó en el SUP-REP-565/2015 que *antes de la etapa de precampañas electorales, cualquier propaganda que difundan los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que contenga llamados **al voto (implícitos o explícitos)**, entre otras razones, se debe considerar como un acto anticipado de precampaña o campaña.*

En ese escenario, aun cuando en tales anuncios espectaculares no se promociona candidatura alguna al cargo de gobernador de la Entidad, ni se hace alusión directa al desarrollo del proceso extraordinario para la elección del Titular del Ejecutivo en Colima, de tales expresiones se advierte que el partido involucrado manifiesta que, por ejemplo, al igual que en el caso de la elección de la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, las ciudadanos elegirán la opción del partido político Movimiento Ciudadano por tratarse de un “Buen

Gobierno”, de lo cual puede válidamente inferirse que el mensaje se dirige a la obtención del voto a favor del citado partido político en los próximos comicios.

En esas condiciones, dado el contexto en que se emitió la propaganda denunciada, se considera que transgrede la normativa electoral, en tanto que su contenido rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del partido político, en perjuicio de los demás contendientes.

Además, como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionadora SUP-REP-124/2015, es necesario apreciar la propaganda en su conjunto, lo que en el presente caso denota que, dados los elementos gráficos visibles se permite distinguir el propósito de la propaganda, el cual escapa de los parámetros ordinarios de una propaganda genérica del instituto político.

Ello porque no se advierte que la propaganda tenga el sólo propósito de presentar al instituto político o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido.

Por el contrario, los elementos en su conjunto permiten advertir que la naturaleza de la propaganda es de carácter electoral porque busca posicionar o mandar un mensaje de apoyo a un partido político.

La propaganda denunciada, analizada a partir de las constancias que obran en autos, genera la convicción que

SRE-PSL-28/2015

cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado -proceso electoral local extraordinario-, una temporalidad cierta –previa al inicio de las precampañas y campañas electorales- y un propósito definido -posicionar al partido político de frente a la ciudadanía-.

En ese escenario, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña** por parte del partido político Movimiento Ciudadano, en virtud que los mensajes contenidos en los tres anuncios espectaculares, constituyen propaganda electoral a su favor, que lo posicionaron ante la ciudadanía de Colima de manera anticipada en el actual proceso extraordinario para la elección de gobernador de dicha entidad federativa.⁵

En efecto, los mensajes que se analizan involucran un posicionamiento directo del citado partido político de frente a la ciudadanía de Colima, respecto del resto de los partidos que contendrán en el referido proceso electoral local, pues atento a los contenidos explícitos de los anuncios espectaculares y al contexto en el que se difundió la propaganda, la conclusión que se obtiene es en el sentido de que el partido político involucrado **realizó actos que implicaron su promoción anticipada de cara a la elección extraordinaria de Gobernador.**

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSL-27/2015

la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
Especial
Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

SRE-PSL-28/2015

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Electoral del estado de Colima se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el partido político inobservó el artículo 286, fracción IV del Código Electoral del estado de Colima, por la conducta consistente en llevar a cabo actos anticipados de precampaña y campaña de la elección de gobernador de la citada entidad federativa.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) Modo.** Difusión de propaganda electoral en tres anuncios espectaculares que contenían el emblema y nombre del partido político Movimiento Ciudadano, así como las leyendas:

- “GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO. SIGUE COLIMA”
- “TLAJOMULCO ES UN GOBIERNO APROBADO. SIGUE COLIMA”

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que los anuncios se encontraron colocados el dieciséis de noviembre de dos mil quince, esto es, previo al inicio de la precampaña y campaña electoral para gobernador en el estado de Colima.

c) Lugar. Se constató la propaganda en la ciudad de Colima y en la carretera Cuauhtémoc- Colima.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se difundió de forma anticipada en el contexto del proceso electoral extraordinario de Gobernador en el estado de Colima, lo que contraviene el artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del estado de Colima.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada se difundió dentro del proceso electoral local para la elección extraordinaria para gobernador del estado de Colima, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral del partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Colima.

VI. Culpabilidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el partido político involucrado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no se ocupó de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

Además, cabe precisar que en su escrito de diecisiete de noviembre, el partido político involucrado informó a la autoridad administrativa de la solicitud realizada a las empresas contratadas para difusión de propaganda, para que retiraran la misma, incluso aquella que no fuera objeto de controversia en este procedimiento.

De lo cual se advierte que el partido político no actuó con la intención de infringir la norma electoral.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 297, párrafo 7, del Código Electoral del estado de Colima, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso si bien existe otra sentencia dictada por esta Sala Especializada en las que se ha analizado y sancionado al partido Movimiento Ciudadano por las mismas conductas (SRE-

PSL-27/2015, resuelta el diez de diciembre de dos mil quince), es necesario precisar que cuando se presentó esta denuncia (catorce de noviembre) aún no se dictaba sentencia en el caso que involucra a dicho instituto político en conductas similares, por tanto, no se actualiza la reincidencia.⁶

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico e incluso se retiró los espectaculares de manera voluntaria y previa al dictado de medidas cautelares; que se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido político, en términos de lo previsto en el artículo 296, apartado A), fracción I, del Código Electoral del estado de Colima.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

SRE-PSL-28/2015

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ